



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **PEDRO ROMERO MENDEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000813-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 05 de marzo del 2024, don PEDRO ROMERO MENDEZ, solicita a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad, la aprobación del estudio de impacto ambiental (DIA) del Proyecto de Extracción de Carbón Antracita "Romerito".

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000813-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de noviembre del 2024, se declaró improcedente la solicitud, desaprobándose el proyecto para otorgar la Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental- DIA del referido proyecto.

Mediante Constancia Electrónica (vía correo institucional) de fecha 06 de noviembre del 2024, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 18 de noviembre del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000813-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de noviembre del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente alega en su recurso impugnativo: "(...) Le remito una copia de la inscripción en Registros Públicos de la de la titularidad con derecho de la COMUNIDAD CAMPESINA DE CHUQUILLANQUI, tal requisito se establece en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, reglamento de la ley N° 27446, ley del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental, anexo VI, de igual modo le remitimos la Declaración Jurada de Responsabilidad Solidaria y de cumplimiento de compromisos ambientales, el Decreto supremo. Señor Gerente, por error involuntario hemos presentado las escrituras públicas de la comunidad Campesina de Lucma, la labor pertenece a la Comunidad Campesina de Chuquillanqui, por tal razón estamos corrigiendo el error por nosotros cometido (...)".

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N°





000813-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de noviembre del 2024, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM, de fecha 06 de abril de 2006, **se transfieren funciones al Gobierno Regional de La Libertad en materia de Energía y Minas**, entre otras, la facultad de aprobar y supervisar los diferentes niveles, de evaluación ambiental y sus modificaciones para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);

Tal es así que, mediante Ordenanza Regional N° 0008-2022-GRLL/CR, que aprueban la modificación de las Ordenanzas Regionales N° 024-2018-GR-LL/CR y N° 034- 2018-GR-LL/CR, se incorporaron (166) procedimientos administrativos al TUPA-SUT del Gobierno Regional La Libertad, (146) procedimientos administrativos estándar, (01) servicio en exclusividad estándar, (03) procedimientos administrativos modificados y (16) procedimientos administrativos nuevos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de junio del 2022, y se aprobaron entre otros procedimientos para esta Gerencia Regional, el de Evaluaciones Ambientales para la Pequeña Minería y Minería Artesanal Exploración/Explotación, Declaración de Impacto.

Que, el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe: “El titular tramitará ante la autoridad competente la **solicitud de certificación ambiental** adjuntando el correspondiente EIA. La autoridad competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, en el presente reglamento y los requisitos mínimos que se precisan en este artículo”.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal- Ley N° 27651, establece: “Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de **Declaración de Impacto Ambiental** o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Asimismo, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece: (...) Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores





mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”.

Que, el artículo 38° del citado Decreto Supremo N° 013-2002-EM señala: “El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una **solicitud de Certificación Ambiental**, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada. La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la documentación señalada en dicho artículo 38°”.

Finalmente, el artículo 12.1° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe: “Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe **técnico-legal** que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. **Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.**”

De otra parte, el artículo 137.2° del TUO de la Ley N° 27444, señala: “**Subsanación documental:** Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. (...) 137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, **sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas (...)**”.

Que, obra en los actuados administrativos el Informe Legal N° 0093-2024-GRLL-GGR-GREM-SGM-RRL, de fecha 23 de octubre del 2024, el cual señala:

OBSERVACIÓN N° 01:

“De la revisión del expediente encontramos que el Proyecto se encuentra en el distrito de Lucma, provincia de Gran Chimú, departamento La Libertad, para la cual adjuntan unas hojas de algún documento donde se refiere a la transferencia de compra venta de dos parcelas de terreno denominada “Pisulchar”, situadas en el caserío Huayday, para lo cual deberá presentar la copia literal del predio a fin de verificar la titularidad de los vendedores”.

El administrado deberá presentar la **copia literal de dominio de Partida** correspondiente, expedida por la el Registro de Propiedad de Predios de SUNARP, a fin de verificar la titularidad del mismo”.

Respuesta: “(...)”. **ESTA OBSERVACIÓN NO SE DA POR SUBSANADA.**





OBSERVACION N° 03:

“De la revisión del expediente, se pude advertir que no han presentado la Declaración Jurada de Responsabilidad Solidaria y de Compromisos Ambientales debidamente firmado por el profesional que formula y firma el estudio, así como del titular minero”.

“El administrado deberá presentar la **Declaración Jurada o Carta de Responsabilidad Solidaria y Compromisos Ambientales** debidamente firmada por el titular minero y el profesional que formula el estudio.”

Respuesta: “(...)”. **ESTA OBSERVACIÓN NO SE DA POR SUBSANADA.**

OBSERVACION N° 04:

“De la revisión del expediente, se pude advertir que no han presentado la Ficha Ruc, expedida por SUNAT”.

“El administrado deberá presentar la Ficha Ruc de la SUNAT.”

Respuesta: “(...)”. **ESTA OBSERVACIÓN NO SE DA POR SUBSANADA.**

Concluye: “EVALUADA la Declaración de Impacto Ambiental- DIA del Proyecto de Explotación de carbón antracita Romerito propuesto por Pedro Romero Méndez, se es de opinión de declarar IMPROCEDENTE la solicitud, por cuanto se DESAPRUEBA el proyecto, por no haber subsanado las observaciones legales completamente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Impacto Ambiental, D. S. N° 019-2009-MINAM y demás normas aplicables”.

De autos se advierte que, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, habiendo culminado con la evaluación de los estudios ambientales del “Proyecto de Explotación de carbón antracita Romerito”, advirtió y comunicó al recurrente una serie de observaciones que debían ser subsanadas para la aprobación del estudio de impacto ambiental (DIA), sin embargo, éste no cumplió con su subsanación total conforme se indica del Informe Legal N° 0093-2024-GRLL-GGR-GREM-SGM-RRL, de fecha 23 de octubre del 2024.

En razón a ello, en atención al artículo 12.1° de la ley N° 27446, Ley del Sistema nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y teniendo como base el Informe Legal N° 0093-2024-GRLL-GGR-GREM-SGM-RRL, de fecha 23 de octubre del 2024, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos expidió la Resolución Gerencial Regional N° 000813-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de noviembre del 2024, declarando improcedente la solicitud recurrente y desaprobando el proyecto para otorgar la Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental- DIA del “Proyecto de Extracción de Carbón Antracita Romerito”; acreditándose con ello que se ha seguido el procedimiento conforme a derecho.

Respecto a los **argumentos de apelación**, el recurrente pretende que en este estadio procedimental la segunda instancia administrativa





incorpore y valore medios probatorios no ofrecidos en su oportunidad ante la primera instancia (copia de la inscripción en Registros Públicos de la de la titularidad con derecho de la Comunidad Campesina de Chuquillanqui, Declaración Jurada de Responsabilidad Solidaria y de cumplimiento de compromisos ambientales) argumentando que por error involuntario presentó las escrituras públicas del terreno de la comunidad Campesina cuando debió presentar copia de la inscripción en los registros públicos”.

Sobre el particular, corresponde remitirnos a la CASACIÓN N° 1021-2018 MOQUEGUA- Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: “(...) el **derecho a la prueba** igualmente tiene restricciones o límites intrínsecos y extrínsecos. El primero se refiere a las reglas sobre la pertinencia, utilidad y necesidad, mientras que el segundo se refiere a los requisitos de legitimación, **oportunidad** y licitud de la prueba (límites extrínsecos genéricos), así como a las restricciones legales por cada tipo de medio probatorio (límites extrínsecos específicos (...))”.

Asimismo, precisa que: “(...) si bien los sujetos procesales tienen el derecho a que sean admitidos los medios probatorios que ofrecen, también es ineludible que deben cumplir con los presupuestos exigidos para su ofrecimiento y atender a los límites anotados en el párrafo anterior. De no ser así, el órgano jurisdiccional **no puede, ni debe admitir tales medios probatorios**, y en ese supuesto, tal denegatoria no supondrá una vulneración del derecho a la prueba (...)”.

Siendo ello así, queda claro que existe una etapa preclusiva y una oportunidad para ofrecer los medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, así como también existe la obligación legal del administrado de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 137.2° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, el recurrente al no haber subsanado las observaciones en su totalidad y no haber presentado los medios probatorios, en su oportunidad, éste no ha cumplido con los presupuestos legales exigidos para su ofrecimiento, **no pudiendo admitirse en esta etapa procedimental tales medios probatorios**, sin que ello suponga una vulneración del derecho a la prueba conforme ya se ha indicado en los párrafos precedentes.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 538-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente **PEDRO ROMERO MENDEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000813-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de





noviembre del 2024, que declara improcedente su solicitud y desaprueba el proyecto para otorgar la Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental- DIA del “Proyecto de Extracción de Carbón Antracita Romerito”; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

